----Trelew, de febrero de 2019.----------

--**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 22 y fundado a fs. 24/27 contra la resolución de fs. 19/20.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I.

Que en el escrito de fs. 17/18, la parte actora solicitó, en los términos del art. 214, inc. 3, del CPCC, que se decrete embargo sobre las sumas que registre la citada en garantía "La Segunda Cooperativa de S. G." en el Banco del Chubut S.A., sucursal Trelew, hasta cubrir la suma de $2.186.030,41 con más los intereses y costas.

----A fs. 19/20 la jueza *a quo* resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Para así decidir, la magistrada consideró –sucintamente– que en el caso específico, hacer lugar a la medida cautelar resultaría un exceso que no se justifica por cuanto el sujeto de embargo es una compañía de seguros de reconocida solvencia y se podría afectar la liquidez de la Aseguradora entorpeciendo el normal desarrollo de su actividad. Señaló que el giro comercial de la citada en garantía surge de la información publicada en el sitio web de la Superintendencia de S. de la Nación donde se pudo verificar que la aseguradora cuenta con control de los balances trimestrales e información controlada por los distintos sectores del organismo nacional. Agregó que tratándose de una entidad autorizada por la SSN es fácil colegir que su solvencia está garantizada por lo que no puede configurarse el peligro en la demora. Asimismo, citó el art. 33 de la ley 20.091 referido a las reservas técnicas y de siniestros pendientes que corresponde constituir a los aseguradores, realizó algunas consideraciones y citó doctrina al respecto. ----------

----II.- Contra dicha resolución se alza la recurrente a fs. 22, fundando el recurso a fs. 24/27. En lo pertinente, manifiesta que se han aplicado los principios genéricos para las cautelares autónomas desatendiéndose del régimen dispuesto por el "art. 214, inc. 2, del CPCC" (Sic) (en puridad, art. 214, inc. 3, del CPCC). Señala que la sentencia n° 47/18 de fecha 06/11/18 admitió el resarcimiento demandado y en resguardo de dicha sentencia es que solicitó la medida que –agrega- sólo requiere como sustento el dictado de un pronunciamiento en tal sentido aunque no se encuentre firme. Indica que no resultan válidos los fundamentos utilizados por la magistrada para rechazar la medida y que debería ser la demandada quien debata sobre su solvencia una vez dispuesta el embargo preventivo. Expone que la presunción de solvencia indicada por la jueza *a quo* con sustento en la autorización de la Superintendencia de S. de la Nación es un requisito para emitir pólizas pero con ello no se puede presumir que vaya a cumplir con sus obligaciones resarcitorias. Añade que el peligro en la demora es extraño a la medida peticionada por su parte por cuanto el ordenamiento procesal sólo requiere una sentencia que admita el reclamo. Cita doctrina y jurisprudencia a fin de reforzar su postura.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

----III.- Así planteada la cuestión, se observa que la sentenciante fundó su decisión en la falta de acreditación del peligro cierto en la demora que justifique el dictado de la medida solicitada por el actor. ----------Al respecto, sabido es que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurándose de tal manera el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide (conf. Arazi, Roland, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Año 1999, pág. 4/5) y que su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos básicos, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, que hacen a la fundabilidad de la pretensión cautelar y que, ante la premura con que deben dictarse, no requieren un conocimiento acabado de la situación planteada sino la apariencia de que se encuentren reunidos tales presupuestos. ----------

-------Si bien la mayoría de la doctrina entiende que la justificación del dictado del embargo preventivo dispuesto por el art. 214, inc. 3 del CPCC se encuentra en que una sentencia favorable, aún apelada, presenta el mayor grado de verosimilitud y que, por lo tanto, no se requiere demostrar el peligro en la demora (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. II, pág. 271), lo cierto es que la norma dispone expresamente que el juez “podrá” decretar la medida. ----------

---De tal modo, se advierte que no resulta un deber para el magistrado hacer lugar a la medida de manera automática ante la mera solicitud del interesado que cuenta con una sentencia favorable y, por lo tanto, resulta lógico que previo a su dictado el juzgador efectúe un análisis de las particularidades del caso a fin de corroborar si se configuran las condiciones para su procedencia. ---------- -

---Tal es la circunstancia que se suscitó en autos. Pues la magistrada entendió que tratándose de una aseguradora con reconocida solvencia y bajo control de un organismo del estado, no encontraba acreditado –ni podía presumir– la existencia de peligro en la demora cierto que justifique la medida y que, de decretarla, se causaría un daño innecesario a la citada en garantía. ----------

-------Es que, el actor en su petición ni siquiera mencionó un estado de peligro específico que fundamente la traba de la cautelar ni la mínima sospecha sobre la imposibilidad futura de la aseguradora de responder por la obligación a su cargo, sino que se limitó a solicitar la medida con base en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Del mismo modo, en su impugnación a la resolución recurrida, se limitó a exponer de modo genérico la hipotética imposibilidad de afrontar la condena en que podría encontrarse la citada en garantía. ----

----------No escapa al conocimiento de este Tribunal que existiendo una sentencia favorable al requirente el análisis debe ser menos minucioso, pues, la verosimilitud en el derecho se encuentra, sin dudas, exteriorizada de manera más evidente. Empero no se puede pretender que el magistrado soslaye las circunstancias que rodean la petición a fin de verificar si se justifica la medida solicitada. ----------

----------Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar la resolución de fs. 19/20 en lo que fuera materia de agravios. ----------

----IV.- Dada la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente perdidosa en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. M. O. M. S. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

--------En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--I) CONFIRMAR la resolución de fs. 19/20 en lo que fue materia de agravios. ----------

II) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. M. O. M. S. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

--REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 - SIF.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA